



DECRETO 318/2006, DE 25 DE JULIO, DE LOS SERVICIOS DE ACOGIDA RESIDENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 27 de julio de 2006)

Preámbulo

El Decreto 271/2003, de 4 de noviembre, de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad **L**, reguló por primera vez las condiciones materiales y funcionales de prestación de estos servicios y fijó, también, la herramienta para la valoración de las personas y para catalogar la intensidad del apoyo.

Esta regulación definió y estableció un tipo de estructura de viviendas y residencias, y las condiciones de los servicios de apoyo que han de darse, de manera que se orientase la actuación planificadora del sector de los servicios sociales en el ámbito de las personas con discapacidades, a partir de la concepción actual de la discapacidad, el nuevo modelo de atención que se establece y la cooperación entre la Administración y la sociedad civil.

El marco normativo específico en el que se inscribió dicha regulación es el Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre **L**, como norma básica en materia de servicios sociales en Cataluña y, también, el marco general que determina tanto la Constitución **L** como el Estatuto de autonomía **L**, que establecen la obligación de los poderes públicos a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de su desarrollo personal y su inclusión social.

Por otro lado, también en este marco, cabe citar la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias **L**, en el conjunto de actuaciones que promueve para que éstas puedan asumir, con calidad de vida, sus responsabilidades, que en el capítulo III del título V **L** establece las medidas destinadas a las familias con personas en situación de dependencia, que incluye los principios informadores de la política y las medidas concretas que han de llevar a cabo las administraciones públicas en este ámbito, definiendo la dependencia como el estado en que se encuentran las personas que por alguna discapacidad necesitan la ayuda de otra persona para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

No obstante, la aplicación del Decreto 271/2003, de 4 de noviembre **L**, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados aspectos, como, por ejemplo, las herramientas de valoración de la discapacidad, una mejor definición de los y de las profesionales de atención directa, así como de la actuación que deben llevar a cabo para lograr una mayor eficiencia en todo el proceso de la acogida residencial, y, finalmente, la delimitación más precisa del conjunto de condiciones materiales y funcionales de los equipamientos.

Una de las modificaciones esenciales necesarias, como se ha dicho, es la del instrumento para la valoración de las habilidades adaptativas generales de las múltiples áreas de la persona con discapacidad intelectual, con la utilización de una herramienta validada y de aplicación conocida, que mida adecuadamente el nivel y el tipo de apoyo que requieren las personas con discapacidad usuarias de los servicios de acogida residencial. Se utilizará el Inventario para la Planificación de Servicios y Programación Individual.ICAP., que es un registro estructurado de información relevante de la persona (destreza motora, destrezas sociales y comunicativas, destrezas en la vida personal y en la vida en comunidad, y permite evaluar los problemas de la conducta), además de dos índices llamados Puntuación de servicio del ICAP y Nivel de servicio del ICAP, que estiman el grado de atención, cuidado, supervisión o intervención que la persona requiere.

Para la valoración de las personas con discapacidad física y la catalogación de los apoyos según el nivel de autonomía, discapacidad y dependencia respecto de las actividades de la vida diaria, las actividades del entorno de la persona susceptibles de apoyo y la necesidad de terceros para su

realización, el instrumento que se utilizará será el Baremo de 3.^a persona. Dicho baremo es el fijado por el Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre **L**, de procedimiento para el reconocimiento, la declaración y la calificación del grado de minusvalía, y el Real decreto 1169/2003, de 12 de septiembre, mediante el que se modifica el anexo 1 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. Las áreas de valoración que contempla el Baremo de 3.^a persona son: el desplazamiento, el cuidado de sí mismo (cama, higiene, alimentación), la comunicación, otras actividades manipulativas, atenciones especiales que se requieren y la adaptación personal y social (convivencia, autoprotección, conducta social y autosuficiencia psíquica).

Los trastornos de conducta que presenten las personas con discapacidad intelectual o física están considerados en su grado, frecuencia y gravedad en el Inventario para la Planificación de Servicios y Programación Individual. ICAP. y también en el Baremo de tercera persona, tal como se contemplan en ambos instrumentos.

En cuanto a las condiciones funcionales, se explicita la plantilla de los y de las profesionales de atención directa y su dedicación hacia los usuarios de los servicios residenciales que requieren apoyo extenso y generalizado.

Respecto a las condiciones materiales, se fijan los requisitos estructurales para ajustarlos a las posibilidades actuales de adquisición, compra, alquiler y construcción de viviendas y equipamientos residenciales. Se establecen las condiciones mínimas más asequibles, al tiempo que se mantienen y se garantizan la calidad, la dignidad, la privacidad y los espacios necesarios para las personas con discapacidad, mientras que también se favorecen el proceso de integración familiar y comunitaria, así como el cumplimiento de la normativa en materia de barreras arquitectónicas y accesibilidad.

La regulación actual de dichos servicios viene determinada por el Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales **L**, con la posterior modificación por el Decreto 176/2000, de 15 de mayo, que prevé dos tipologías de servicios de acogida: las viviendas con servicios comunes para personas con disminución y los servicios de centros residenciales para personas con disminución, cuyo contenido ha sido definido y modificado por el Decreto 271/2003, de 4 de noviembre **L**, al que ahora se da una nueva redacción.

Con la nueva definición de estos servicios, la Administración debe garantizar la calidad de la atención y su financiación, así como el acceso a los servicios, la continuidad en el proceso de atención, la equidad y el equilibrio territorial. En este sentido, se hace necesario determinar los requerimientos para la acreditación de los servicios financiados con fondos públicos, así como determinar un sistema unificado de valoración y acceso a los servicios de acogida residencial con financiación pública.

El texto ha sido informado por el Consejo General de Servicios Sociales y la Comisión de Gobierno Local, y sometido a información pública mediante el Edicto de 24 de enero de 2006 (DOGC núm. 4574, de 16.2.2006).

Por lo tanto, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Bienestar y Familia, en uso de las facultades que me otorga la normativa vigente y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1. *Objeto.*

Este Decreto tiene por objeto establecer y regular el apoyo que se presta en los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad de las viviendas con servicios comunes para personas con disminución y de los servicios de centros residenciales para personas con disminución del Sistema Catalán de Servicios Sociales y de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, así como determinar las condiciones de dicha prestación, en el marco del ordenamiento de los servicios sociales.

Artículo 2. *Personas usuarias.*

Pueden ser personas usuarias de los servicios de acogida residencial las que teniendo residencia en Cataluña se les haya reconocido un grado de disminución igual o superior al 33% por razón de su

discapacidad física o intelectual, que haga necesaria la provisión de un servicio sustitutivo del hogar por el hecho de ser imposible o desaconsejable vivir en la propia.

Artículo 3. *Intensidad de apoyo de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad.*

1. Los servicios de acogida residencial dirigidos a las personas con discapacidad, física o intelectual, se prestarán de forma personalizada y con diferente intensidad de apoyo en la atención a la necesidad de la persona, a fin de favorecer su independencia en el entorno social.


2. Las intensidades de apoyo son:

a) Apoyo intermitente: es el que se presta esporádica o episódicamente, que se proporciona cuando se necesita.

b) Apoyo limitado: es el que se presta ocasionalmente de forma continuada, durante un período de tiempo limitado, con una frecuencia regular y en algunos entornos de la vida de la persona (hogar, trabajo, escuela, vida comunitaria, etc.).

c) Apoyo extenso: es el que se presta de forma continuada, sin límite de tiempo, con una frecuencia regular o alta, y que afecta a algunas situaciones de la vida de la persona con discapacidad (hogar, trabajo, escuela, vida comunitaria, etc.). La persona depende en determinadas situaciones de terceros.

d) Apoyo generalizado: es el que se presta de forma continuada, posiblemente durante toda la vida de la persona con discapacidad, con una frecuencia e intensidad altas. Afecta a todas o casi todas las situaciones de la vida de la persona. La persona depende de terceros.

3. Las condiciones en que han de prestarse los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad son las que prevé el artículo 7 .

4. Los establecimientos donde se presten los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad podrán proveer las diferentes intensidades de apoyo siempre que cumplan las condiciones funcionales y materiales requeridas por cada una de ellas.

Artículo 4. *Derecho a los servicios de acogida residencial con apoyo extenso o apoyo generalizado.*

1. Se establece el derecho de la persona con discapacidad al servicio de acogida residencial si requiere apoyo extenso o apoyo generalizado.

2. Para disfrutar de este derecho es necesario que la persona usuaria resida en Cataluña y tenga reconocida la necesidad de dichos apoyos, extenso o generalizado, según el resultado de la aplicación del Inventario para la Planificación de Servicios (ICAP) para personas con discapacidad intelectual, y según el resultado de la aplicación del Baremo de 3.ª persona para personas con discapacidad física, de acuerdo con la valoración fijada en el anexo 1 del presente Decreto.

3. Este servicio está sujeto a contraprestación, en aplicación de la normativa vigente en esta materia.

Artículo 5. *Acceso a los servicios de acogida residencial con apoyo intermitente o apoyo limitado.*

1. El acceso a los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad física o intelectual de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, se priorizará en función de criterios prevalentes si requieren apoyo intermitente o apoyo limitado.

2. A los efectos de lo indicado en el punto anterior, se consideran criterios prevalentes: el estado de necesidad de la persona usuaria, el entorno familiar y la capacidad económica.

3. Este servicio está sujeto a contraprestación, en aplicación de la normativa vigente en esta materia.

Artículo 6. *Procedimiento de acceso y asignación de la prestación de los servicios de acogida residencial.*

El procedimiento de acceso y la asignación de la prestación de los servicios de acogida residencial propios del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales y de los privados subvencionados serán realizados por los órganos siguientes:

1. La valoración del estado de necesidad corresponde a los servicios de valoración y orientación de los centros de atención a personas con disminución de la zona que territorialmente corresponda. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de acceso y asignación de la prestación de los servicios de acogida residencial pueden ser impugnados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una vez agotada la vía administrativa.
2. El procedimiento para el reconocimiento del grado de disminución es independiente del establecido en el punto anterior. Las resoluciones dictadas en este procedimiento pueden ser impugnadas ante la jurisdicción social, previa reclamación por vía administrativa.

Artículo 7. *Condiciones funcionales y materiales de los servicios de acogida residencial.*

1. La prestación de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad, de acuerdo con la intensidad del apoyo requerido, debe ofrecer los servicios de carácter básico y opcional, y debe contar con el personal necesario descrito en el anexo 2 de condiciones funcionales de este Decreto.
2. Los establecimientos donde se presten los servicios deben disponer de las condiciones materiales definidas, en cada caso, en el anexo 3 de este Decreto.

Artículo 8. *Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.*

En el Sistema Catalán de Servicios Sociales, integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad física o intelectual propios de las diferentes administraciones públicas, provistos directa o indirectamente, los privados concertados y aquellos servicios de la iniciativa social subvencionada con las condiciones que prevé el artículo 32 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales **L**.

Artículo 9. *Actuaciones complementarias a los servicios de acogida residencial.*

La Administración de la Generalidad, como complemento de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad definidos en este Decreto, promoverá los servicios y los programas dirigidos a posibilitar que las personas con discapacidad puedan llevar una vida autónoma e independiente.

Disposición Adicional Única

Las prestaciones establecidas en el marco del Decreto 288/1992, de 26 de octubre, de creación del programa de ayudas de apoyo a la acogida residencial para personas mayores, podrán aplicarse a los usuarios de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad y a las entidades que prestan estos servicios, sin tener en cuenta el requisito de la edad.

Disposición Transitoria Primera

Las viviendas con servicios comunes para personas con disminución y los servicios de centros residenciales para personas con disminución de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública inscritos en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales han de adaptarse a los requerimientos funcionales establecidos en este Decreto para adaptarlos a la intensidad de apoyo fijada sin necesidad de nueva autorización administrativa.

Disposición Transitoria Segunda

Los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad que tengan necesidad de apoyo extenso y generalizado dispondrán de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para adaptar los requisitos de personal previstos en las condiciones funcionales del artículo 7.1 **L** y el anexo 2 de este Decreto. Los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad que

tengan necesidad de apoyo intermitente o limitado, para avanzar en la concreción del modelo de atención diurna vinculada a la acogida residencial, dispondrán hasta el 31 diciembre de 2006 para adaptar los requerimientos de personal previstos en las condiciones funcionales del artículo 7.1 **L** y el anexo 2 de este Decreto, en el punto 1.1.1 para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo intermitente y limitado, y en el punto 2.1.1 para personas con discapacidad intelectual con necesidades de apoyo intermitente y limitado.

Disposición Transitoria Tercera

Las condiciones materiales que establece el artículo 7.2 de este Decreto **L** afectan a los servicios que se inscriban en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales con proyecto visado con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Cuarta

Tendrán que cumplir las condiciones materiales previstas en este Decreto los establecimientos de acogida residencial inscritos en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales con motivo de actuaciones de obra nueva y gran rehabilitación, así como en los supuestos de ampliación de plazas, siempre que represente un incremento de plazas superior a un 20% de la capacidad registrada antes de la entrada en vigor del presente Decreto. En cualquier caso de ampliación, la capacidad máxima de las viviendas con servicios comunes será de 24 plazas, y en el caso de los servicios de centros residenciales, de 60 plazas.

Disposición Derogatoria Primera

Se deroga el Decreto 271/2003, de 4 de noviembre **L**, de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad.

Disposición Derogatoria Segunda

Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición Final Primera

Se modifica el contenido del epígrafe 2.2.4 Viviendas con servicios comunes para personas con disminución, y del epígrafe 2.2.8 Servicios de centros residenciales para personas con disminución, de la tipología de los servicios sociales del Sistema Catalán de Servicios Sociales del anexo del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales **L**, que se adapta a las previsiones de este Decreto. El epígrafe 2.2.4 queda modificado por el contenido de los servicios de acogida residencial que requieren apoyo intermitente o limitado. El epígrafe 2.2.8 queda modificado por el contenido de los servicios de acogida residencial que requieren apoyo extenso o generalizado.

Disposición Final Segunda

El Departamento de Bienestar y Familia establecerá las medidas de financiación necesarias para poder hacer efectivas las previsiones del presente Decreto.

Disposición Final Tercera

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

ANEXO I. Valoración para la determinación del acceso a los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad

1. Para la valoración de los apoyos de las personas con discapacidad intelectual que solicitan acceder a los servicios de acogida residencial, los/las psicólogos/as de los servicios de valoración de los Centros de Atención a Disminuidos aplicarán el Inventario para la Planificación de Servicios y Programación Individual –ICAP–, adaptación española del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto.

Este inventario se puede consultar en la página web del Departamento de Bienestar y Familia siguiente: <http://www.gencat.net/bienestar/icap>.

Este Inventario consta de:

La información descriptiva de la persona, la categoría diagnóstica (diagnóstico principal y otros diagnósticos), sus limitaciones funcionales y la asistencia necesaria (CI, visión, audición, frecuencia de crisis epilépticas, salud, atención de enfermería o médica, tratamiento farmacológico, limitaciones brazo/mano, desplazamiento, ayudas para la movilidad).

La Conducta adaptativa: las destrezas motrices, las destrezas sociales y comunicativas, las destrezas de la vida personal y las destrezas de la vida en comunidad (cada área consta de 19 a 21 ítems, cada uno con cuatro niveles de respuesta).

Las Conductas problema en 8 categorías: los comportamientos autolesivos, la heteroagresividad, la destrucción de objetos, la conducta disruptiva, los hábitos atípicos y repetitivos, la conducta social ofensiva, el retraimiento o la falta de atención y las conductas no colaboradoras (cada categoría consta de 5 niveles de frecuencia y de 5 niveles de gravedad).

El resultado de la puntuación de la Conducta adaptativa y de las Conductas problema se combinan mediante una fórmula, establecida por el inventario, y se obtiene la puntuación de los niveles de servicio del ICAP.

1. Estos niveles de servicio se relacionarán con los niveles de apoyo de la forma siguiente:

1. Apoyo intermitente.

Nivel 9. Puntuación ICAP: 90 o “ Niveles 7-8. Puntuación ICAP: 70-79 y 80-89.

Atención limitada a la persona y/o seguimiento periódico.

2. Apoyo limitado.

Niveles 5-6. Puntuación ICAP: 50-59 y 60-69.

Atención periódica a la persona y/o supervisión frecuente.

3. Apoyo intermitente o limitado que requiera una especial atención por problemas de salud mental, comportamiento o envejecimiento:

Niveles 7-8 y 5-6 del ICAP. En este grupo, el trastorno mental o de conducta deberá constar como tal en el reconocimiento de disminución con diagnóstico específico y suponer un grado de discapacidad por este concepto igual o superior al 25%. En referencia al proceso de envejecimiento, deberá presentarse un informe médico que lo justifique y deberá cumplirse al menos uno de los siguientes criterios del Baremo de 3.^a persona:

Tener 9 o más puntos del apartado B.

Tener entre 10 y 14 puntos (excluyendo el apartado F).

4. Apoyo extenso.

Niveles 3-4. Puntuación ICAP: 30-39 y 40-49.

Atención intensa a la persona y/o supervisión constante.

5. Apoyo generalizado.

Niveles 1-2. Puntuación ICAP: 1-19 y 20-29.

Total atención a la persona y/o supervisión completa.

6. Apoyo generalizado para personas con problemas de salud o de salud mental añadidos:

Nivel 1-2. Puntuación ICAP: 1-19 y 20-29. Total atención a la persona y/o supervisión completa.

En este grupo, los problemas de salud deberán constar como tales en el reconocimiento de disminución con diagnóstico específico, y la persona debe necesitar tratamiento especializado y apoyo continuo para estos problemas de salud física. El trastorno mental o de comportamiento deberá constar como tal en el reconocimiento de disminución con diagnóstico específico, y presentar, en el Perfil de Problemas de Conducta del ICAP, una puntuación general de muy grave:-45 a -70.

2. Para la valoración de los apoyos de las personas con discapacidad física que solicitan acceder a los servicios de acogida residencial, los/las médicos/as de los servicios de valoración de los Centros de Atención a Disminuidos aplicarán el Baremo de 3.ª persona establecido en el anexo 2 del Real decreto 197/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, la declaración y la recalificación del grado de minusvalidez.

Baremo para determinar la necesidad de asistencia de una tercera persona

A) Desplazamiento

Cuando el solicitante se encuentre incluido en alguna de las situaciones descritas en este apartado se señalará "Sí" en la casilla correspondiente, y se obtendrá la puntuación que aparezca en dicha casilla como el total del apartado A.



En los siguientes apartados B, C, D y E, se puntúan todas y cada una de las acciones y situaciones que figuran en el baremo, de forma que el total se obtiene sumando las puntuaciones que el solicitante haya alcanzado.

Se considerará cada acción en su totalidad. Si puede realizar la acción, no puntuará. En el caso de que no pueda realizarla total o parcialmente se considerará como "No puede", y se obtendrán los puntos que figuran en el recuadro correspondiente.

B) Cuida de sí mismo/a



Aclaraciones

Hacer uso del retrete: se consideran aquellas dificultades derivadas de problemas de desplazamiento, sedestación, etc. Quedan excluidas las dificultades originadas por falta de control de esfínteres.

Alimentación: se excluyen dificultades tales como: problemas de masticación, disfagia, etc.



Aclaraciones

Obtener ayuda en una urgencia: se tendrán en cuenta las dificultades de desplazamiento, así como los problemas para la comunicación derivados de deficiencias mentales y sensoriales.

Image

En el siguiente apartado se puntuará sólo una de las posibles alternativas de cada subapartado 1, 2, 3 y 4. La puntuación total del apartado F resulta de la suma de las puntuaciones de cada subapartado, teniendo como techo máximo 10 puntos.

Image

Image

Se considerará la necesidad de asistencia de tercera persona siempre que se obtenga en el presente baremo un mínimo de 15 puntos.

1. Los resultados obtenidos de las puntuaciones de este baremo se relacionarán con los niveles de apoyo de la forma siguiente:

1. Apoyo intermitente.

- a) Tener 1 y 9 puntos (excluyendo el apartado F).
- b) Si los 9 puntos son del apartado B, podrá considerarse el apoyo limitado.
- c) Si tiene entre 9 y 14 puntos, incluyendo el apartado F, podrá considerarse el apoyo limitado.

El apoyo intermitente se refiere a la necesidad de tercera persona para las actividades de la vida diaria en momentos puntuales y a la necesidad de apoyo intermitente para el inicio de actividades sociales nuevas y para variaciones en las rutinas.

2. Apoyo limitado.

- a) Tener 9 puntos del apartado B.
- b) Tener entre 10 y 14 puntos (excluyendo el apartado F).
- c) Si tiene 15 puntos o más, incluido el apartado F, podrá considerarse el apoyo extenso.

El apoyo limitado se refiere a la necesidad de tercera persona para las actividades de la vida diaria en momentos puntuales, y a la necesidad de apoyo limitado para el inicio de actividades sociales nuevas (participación comunitaria, uso de recursos e instalaciones públicas) y para variaciones en las rutinas.

3. Apoyo extenso.

- a) Tener entre 15 y 25 puntos (excluyendo el apartado F).
- b) Si tiene entre 15 y 25 puntos, y 5 puntos o más son del apartado F, podrá considerarse el apoyo generalizado.

El apoyo extenso se refiere a la necesidad de tercera persona para las actividades de la vida diaria y a la necesidad de apoyo continuo para la mayoría de las actividades externas al servicio residencial. Pero presenta necesidad de apoyo limitado en los aspectos de salud física

y/o mental.

4. Apoyo generalizado.

a) Tener 26 puntos o más.

El apoyo generalizado se refiere a la necesidad de tercera persona para las AVD y, además, a la necesidad de tratamiento especializado y de apoyo continuo para los problemas de salud física, y/o a la necesidad de tratamiento especializado para los problemas de salud mental (emocionales, conductuales, relacionados con el entorno o problemas de adicciones a sustancias o hábitos).

Los problemas de salud física, mental, conductual, etc. se harán constar en el reconocimiento de disminución, con diagnóstico específico y con el grado de discapacidad correspondiente.

ANEXO II. Condiciones funcionales

1. Servicios de acogida residencial para personas con discapacidad física.

1. Para la prestación del apoyo intermitente y el apoyo limitado de los servicios de acogida residencial, se considerarán los servicios básicos y opcionales siguientes:

Servicios básicos:

Alojamiento

Acogida y convivencia

Manutención

Atención o cuidado personal

Apoyo a la salud y seguridad personal en el hogar

Fomento de los hábitos de autonomía personal

Convivencia y fomento de las relaciones interpersonales y sociales Fomento del ocio y el tiempo libre

Asesoramiento y supervisión

Servicios opcionales:

Se entienden como servicios opcionales todos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior, que no sean necesarios para su provisión, y que la persona con discapacidad pueda optar voluntariamente por que le sean facilitados o no. También se entiende como servicio opcional la atención diurna que se presta a las personas usuarias del hogar que no están en CET, centros ocupacionales o centros de atención especializada financiados con fondos públicos.

1. Personal necesario:

Se dispondrá de una atención directa mínima de 430 horas/usuario/año para la provisión del apoyo intermitente, y de 1.032 horas/usuario/año para la provisión del apoyo limitado.

Se considerará personal de atención directa a los profesionales con la titulación adecuada para prestar atención personal y social, además del director/a técnico del equipamiento.

En recursos donde exclusivamente se atiende a personas con apoyo intermitente, la jornada nocturna podrá atenderse con servicio de teleasistencia.

2. Para la prestación del apoyo extenso y generalizado de los servicios de acogida residencial, se

considerarán los servicios básicos y opcionales siguientes:

Servicios básicos:

Alojamiento

Acogida y convivencia

Manutención Atención o cuidado personal

Atención a la salud y seguridad personal en el hogar

Fomento de los hábitos de autonomía personal

Convivencia y fomento de las relaciones interpersonales y sociales Fomento del ocio y el tiempo libre

Asesoramiento y supervisión

Atención conductual

Servicios opcionales:

Se entienden como servicios opcionales todos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior y que no sean necesarios para su provisión, y que la persona con discapacidad pueda optar voluntariamente por que le sean facilitados o no.

1. Personal necesario:

Se dispondrá de una atención global, mínima, de personal de atención directa de:

a) Apoyo extenso: 1.170 horas/usuario/año, con la siguiente distribución de profesionales:

director/a técnico, 1/60; trabajador/a social, 1/ 120; fisioterapeuta, 1/60; neurólogo/a o psiquiatra, 1/480; médico generalista, 1/240; enfermero/ a, 1/60; auxiliares y técnicos para la atención personal de día (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/ 5; auxiliares y técnicos para la atención personal de noche (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/30.

b) Apoyo generalizado con problemas de salud o mentales añadidos: 1.496 horas/usuario/ año, con la siguiente distribución de profesionales:

director/a técnico, 1/60; trabajador/a social, 1/120; fisioterapeuta, 1/60; neurólogo/a o psiquiatra, 1/240; médico generalista, 1/240; enfermero/a, 1/30; auxiliares y técnicos para la atención personal de día (monitores/as, cuidadores/ as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/5; auxiliares y técnicos para la atención personal de noche (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/ 15.

En cuanto a los auxiliares y técnicos para la atención personal (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), la ratio deberá garantizarse en presencia física los 365 días del año.

En cuanto a los demás profesionales de atención directa, deberá garantizarse que el cómputo anual de horas de cada uno se distribuya uniformemente y con frecuencia semanal.

En función de las características de las personas usuarias, podrán variarse las tipologías de personal, respetando las categorías, o el número de horas, siempre que se respete el cómputo.

Se considerará personal de atención directa a los profesionales con la titulación adecuada para prestar atención personal, sanitaria, psicológica y social, además de la directora o el director técnico del equipamiento.

La responsabilidad de la organización higienicosanitaria puede recaer en el personal que presta la atención sanitaria. En este caso, su dedicación debe computarse de forma conjunta, a los efectos de la dedicación prevista en el artículo 20.10 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales **L**.

2. Servicios de acogida residencial para personas con discapacidad intelectual.

1. Para la prestación del apoyo intermitente y el apoyo limitado de los servicios de acogida residencial, se considerarán los servicios básicos y opcionales siguientes:

Servicios básicos:

Alojamiento Acogida y convivencia

Manutención

Atención o cuidado personal

Apoyo a la salud y seguridad personal en el hogar

Fomento de los hábitos de autonomía personal

Convivencia y fomento de las relaciones interpersonales y sociales Fomento del ocio y el tiempo libre
Asesoramiento y supervisión Atención conductual

Servicios opcionales:

Se entienden como servicios opcionales todos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior, que no sean necesarios para su provisión, y que la persona con discapacidad pueda optar voluntariamente por que le sean facilitados o no. También se entiende como servicio opcional la atención diurna que se presta a las personas usuarias del hogar que no están en CET, centros ocupacionales o centros de atención especializada financiados con fondos públicos.

1. Personal necesario:

Se dispondrá de una atención global, mínima, de personal de atención directa de 292 horas/usuario/año para la provisión del apoyo intermitente, de 912 horas/usuario/año para la provisión del apoyo limitado, y de 963 horas/usuario/año para cualquiera de estos apoyos cuando, además, requieran especial atención por problemas de salud mental, de comportamiento o de envejecimiento.

Se considerará personal de atención directa a los profesionales con la titulación adecuada para prestar atención personal, sanitaria, psicológica y social, además del director/a técnico del equipamiento.

En recursos donde exclusivamente se atienda a personas con apoyo intermitente, la jornada nocturna podrá atenderse con servicio de teleasistencia.

2. Para la prestación del apoyo extenso y generalizado de los servicios de acogida residencial, se considerarán los servicios básicos y opcionales siguientes:

Servicios básicos:

Alojamiento

Acogida y convivencia

Manutención

Atención o cuidado personal

Atención a la salud y seguridad personal en el hogar

Fomento de los hábitos de autonomía personal

Convivencia y fomento de las relaciones interpersonales y sociales Fomento del ocio y el tiempo libre

Atención conductual

Servicios opcionales:

Se entienden como servicios opcionales todos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior, y que no sean necesarios para su provisión, y que la persona con discapacidad pueda optar voluntariamente por que le sean facilitados o no.

1. Personal necesario:

Se dispondrá de una atención global, mínima, de personal de atención directa de:

a) Apoyo extenso: 1.462 horas/usuario/año, con la siguiente distribución de profesionales:

director/a o director/a técnico, 1/30; trabajador/ a social, 1/240; psicólogo/a o pedagogo/a, 1/30; psiquiatra o neurólogo/a, 1/120; médico generalista, 1/300; auxiliares y técnicos para la atención personal de día (monitores/as, cuidadores/ as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/5; auxiliares y técnicos para la atención personal de noche (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/15; enfermero/a, 1/30.

Este nivel de apoyo se refiere a las personas con discapacidad intelectual que requerirían un apoyo intermitente y limitado en las áreas de habilidad adaptativa, pero que, al presentar trastornos de comportamiento graves, requieren un apoyo extenso.

b) Apoyo generalizado: 1.307 horas/usuario/ año, con la siguiente distribución de profesionales:

director/a o director/a técnico, 1/60; trabajador/ a social, 1/240; psicólogo/a o pedagogo/a, 1/30; psiquiatra o neurólogo/a, 1/360; médico generalista, 1/240; auxiliares y técnicos para la atención personal de día (monitores/as, cuidadores/ as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/5,5; auxiliares y técnicos para la atención personal de noche (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/20; enfermero/a, 1/30; fisioterapeuta, 1/60.


c) Apoyo generalizado para personas con problemas de salud o mentales añadidos: 1.514 horas/usuario/año, con la siguiente distribución de profesionales: director/a técnico, 1/60; trabajador/ a social, 1/240; psicólogo/a o pedagogo/a, 1/30; psiquiatra o neurólogo/a, 1/120; médico generalista, 1/240; auxiliares y técnicos para la atención personal de día (monitores/as, cuidadores/ as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/4,5; auxiliares y técnicos para la atención personal de noche (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), 1/20; enfermero/a, 1/30.

En cuanto a los auxiliares y técnicos para la atención personal (monitores/as, cuidadores/as, auxiliares técnicos educativos y asimilados), la ratio deberá garantizarse en presencia física los 365 días del año.

En cuanto a los demás profesionales de atención directa, deberá garantizarse que el cómputo anual de horas de cada uno se distribuya uniformemente y con frecuencia semanal.

En función de las características de las personas usuarias, podrán variarse las tipologías de personal, respetando las categorías o el número de horas, siempre que se respete el cómputo.

Se considerará personal de atención directa a los profesionales con la titulación adecuada para prestar atención personal, sanitaria, psicológica y social, además del director/a técnico del equipamiento.

La responsabilidad de la organización higienicosanitaria puede recaer en el personal que presta la atención sanitaria. En este caso, su dedicación debe computarse de forma conjunta, a los efectos de la dedicación prevista en el artículo 20.10 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales 

ANEXO III. Condiciones materiales

1. Los servicios de acogida residencial para las personas con discapacidad deben basarse en los principios siguientes:

Polivalencia:

Las condiciones materiales de los servicios de hogar residencia y residencia tienen que poder dar respuesta a la atención con los diferentes niveles de intensidad de apoyo.

Inserción en la comunidad:

Deben estar integradas en un contexto comunitario, que posibilite el trabajo de integración e inclusión social y el uso de recursos comunitarios por parte de las personas.

Calidad-sostenibilidad:

Su capacidad debe posibilitar tanto la gestión eficaz y sostenible, por lo tanto, eficiente, como la calidad de vida de la persona.

2. Condiciones materiales para la prestación de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad física.

1. Apoyo intermitente y limitado.

Características:

Los apoyos intermitentes y limitados se prestarán en recursos de carácter comunitario, integrados en un entorno social normalizado, y que deberán cumplir los requisitos de habitabilidad y de accesibilidad según la normativa vigente, para obtener la inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

La estructura espacial corresponde a una vivienda, que formará una unidad de convivencia de 12 plazas como máximo, con las habitaciones, los baños, el comedor-sala de estar juntos, o bien dos ambientes diferentes con una superficie mínima total de 2,5 m² por residente, y cocina o espacio donde se prepare el servicio de mesa.

En el mismo inmueble no podrán ubicarse más de 24 plazas. Las plazas ubicadas en un inmueble dependientes de la misma entidad tendrán la consideración de un único servicio a efectos registrales.

El 25% de las habitaciones serán individuales.

Las demás habitaciones tendrán que ser, como máximo, de dos camas.

Las unidades de convivencia deberán tener un mínimo de un baño adaptado por cada 4 plazas o fracción.

Las habitaciones dispondrán de una mesilla de noche y de un armario individual por residente suficiente para la ropa y los utensilios personales del usuario.

Las habitaciones individuales y dobles tendrán que cumplir, como mínimo, los requisitos de habitaciones adaptadas según el Decreto de accesibilidad.

Las habitaciones y los baños dispondrán de un sistema de aviso adecuado y adaptado a las características de las personas usuarias. Todos los baños del equipamiento estarán diseñados de

forma que se preserve la intimidad de las personas atendidas.

Un servicio de hogar residencia podrá atender a personas con necesidad de apoyo extenso o generalizado, siempre y cuando la unidad de convivencia en que esté la persona cumpla las condiciones materiales establecidas para dicha necesidad de apoyo respecto al dormitorio y comedor-sala de estar, además de las condiciones funcionales correspondientes.

Los espacios de convivencia y actividades estarán dotados de ventilación e iluminación directas (18-30 m³/h y persona, mínimo de ventilación, y 300 lux, mínimo de iluminación).

2. Apoyo extenso y generalizado.

Características: Los apoyos extensos y generalizados se prestarán en un recurso de acogida residencial con una función sustitutiva del hogar. La capacidad máxima podrá ser de 60 plazas distribuidas en unidades de, como máximo, 15 residentes, con el objetivo de generar un modelo de convivencia lo más similar posible a un hogar familiar. Estos establecimientos deberán cumplir los requisitos normativos de habitabilidad y de accesibilidad, según la normativa vigente, para obtener la inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

Cada unidad de convivencia dispondrá, como mínimo, de un comedor-sala de estar o bien dos ambientes diferentes, con una superficie mínima total de 3 m² por residente.

Cada unidad de convivencia tendrá que disponer de un váter, un lavabo y una ducha, todos ellos adaptados, por cada 5 plazas o fracción.

Una de las duchas de cada unidad de convivencia deberá estar dimensionada para el uso de literas y grúas.

Todos los baños del equipamiento estarán diseñados de forma que se preserve la intimidad de las personas atendidas.

El 25% de las habitaciones serán individuales.

Las demás habitaciones tendrán que ser, como máximo, de dos camas.

Las habitaciones individuales y dobles tendrán que cumplir, como mínimo, los requisitos de habitaciones adaptadas según el Decreto de accesibilidad.

Se garantizará la atención en habitaciones individuales para aquellas personas que presenten trastornos de conducta o enfermedad mental cuando alteren el descanso de las demás personas residentes.

Las habitaciones dispondrán de una mesilla de noche y un armario individual por residente suficiente para la ropa y los utensilios habituales de uso personal del usuario.

Las habitaciones y los baños dispondrán de un sistema de aviso adecuado y adaptado a las características del usuario.

Los espacios de convivencia y actividades estarán dotados de ventilación e iluminación directas (18-30 m³/h y persona, mínimo de ventilación, y 300 lux, mínimo de iluminación).

Con el objetivo de fomentar la participación en las actividades de la vida diaria en el hogar y la integración social, y con carácter complementario a la cocina del establecimiento, podrá disponerse, en cada unidad de convivencia, de un espacio donde se prepare el servicio de mesa ubicado en el comedor. Éste tendrá que contar, como mínimo, con un fregadero y un microondas.

Se dispondrá de los espacios necesarios para realizar las actividades propias de los servicios de acogida diurna con las condiciones que se establecen para estos servicios con carácter general cuando se presten en el mismo establecimiento.

3. Condiciones materiales para la prestación de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad intelectual.

1. Apoyo intermitente y limitado.

Características:

Los apoyos intermitentes y limitados se prestarán en recursos de carácter comunitario, integrados en el entorno social normalizado y que deberán cumplir los requisitos de habitabilidad y de accesibilidad, según la normativa vigente, para obtener la inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

La estructura espacial corresponde a una vivienda, que debe formar una unidad de convivencia de quince plazas como máximo, con las correspondientes habitaciones y baños, un comedor-salón, juntos en un mismo ambiente o bien separados en dos ambientes distintos, con una superficie mínima total de 2,5 m² por usuario, y una cocina o un espacio para preparar el servicio de mesa **NV**.

En el mismo inmueble no podrán ubicarse más de 24 plazas. Las plazas ubicadas en un inmueble dependientes de la misma entidad tendrán la consideración de un único servicio a efectos registrales.

Las habitaciones tendrán que ser, como máximo, de dos camas.

La superficie mínima de las habitaciones individuales será de 6 m², y para las habitaciones dobles, de 10 m².

Para cada servicio de hogar residencia, habrá, como mínimo, una habitación adaptada, ya sea doble o individual.

Las habitaciones dispondrán de una mesilla de noche y de un armario individual por persona, suficiente para los utensilios habituales y la ropa de uso personal del usuario.

Cada unidad de convivencia dispondrá de un baño completo por cada 4 plazas o fracción, y uno de ellos, adaptado por cada 12 plazas o fracción del servicio de hogar residencia. Todos los baños del equipamiento estarán diseñados de manera que se preserve la intimidad de las personas atendidas.

Las habitaciones y los baños dispondrán de un sistema de aviso adecuado y adaptado a las características de las personas usuarias en el caso de que el servicio tenga unidades de convivencia separadas físicamente.

Un servicio de hogar residencia podrá atender a personas con necesidad de apoyo extenso o generalizado, siempre y cuando la unidad de convivencia en que esté la persona cumpla las condiciones materiales establecidas para dicha necesidad de apoyo respecto al dormitorio y comedor-sala de estar, además de las condiciones funcionales correspondientes.

Los espacios de convivencia y actividades estarán dotados de ventilación e iluminación directas (18-30 m³/h y persona, mínimo de ventilación, y 300 lux, mínimo de iluminación).

2. Apoyo extenso y generalizado.

1. Características ordinarias.

Los apoyos extensos y generalizados podrán prestarse en un recurso de acogida residencial, que tiene una función sustitutiva del hogar con una capacidad máxima de 60 plazas distribuidas en unidades de convivencia de 12 residentes como máximo, con el objetivo de generar un modelo de convivencia lo más similar posible a un hogar familiar. Estos establecimientos deberán cumplir los requisitos de habitabilidad y de accesibilidad, según la normativa vigente, para obtener la inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales. También podrán prestarse en los recursos de carácter comunitario descritos en el punto 2.1 de este anexo 3.

Cada unidad de convivencia dispondrá, como mínimo, de una sala de estar y un comedor, o bien de

dos ambientes diferentes, con una superficie mínima total de 3 m² por residente.

En el supuesto de unidades de convivencia que acojan a personas con discapacidad física añadida, tanto las habitaciones individuales como las dobles tendrán que cumplir los requisitos de habitaciones adaptadas según el Decreto de accesibilidad.

Se garantizará la atención en habitaciones individuales para aquellas personas que presenten trastornos de conducta o enfermedad mental, cuando alteren el descanso de las demás personas residentes.

Las habitaciones tendrán que ser, como máximo, de dos camas. Las habitaciones individuales supondrán, como mínimo, el 20% de la capacidad del centro.

Las superficies mínimas de las habitaciones dobles serán de 10 m², y las de las habitaciones individuales, de 6 m².

Tendrán que estar adaptadas, como mínimo, el 50% del número total de habitaciones, pero garantizando que haya tanto individuales como dobles adaptadas.

Las habitaciones dispondrán de una mesilla y de un armario individual por persona, suficiente para los utensilios habituales y la ropa de uso personal del usuario.

Cada unidad de convivencia tendrá que disponer de un váter, un lavabo y una ducha, todos ellos adaptados, por cada 4 plazas o fracción.

Una de las duchas de la unidad de convivencia deberá estar dimensionada para el uso de literas y grúas.

Las habitaciones y los baños dispondrán de un sistema de aviso adaptado a las características de las personas usuarias. Todos los baños del equipamiento estarán diseñados de forma que se preserve la intimidad de las personas atendidas.

Los espacios de convivencia y actividades estarán dotados de ventilación e iluminación directas (18-30 m³/h y persona, mínimo de ventilación, y 300 lux, mínimo de iluminación).

Con el objetivo de fomentar la participación en las actividades de la vida diaria en el hogar y la integración social, y con carácter complementario a la cocina del establecimiento, deberá disponerse, en cada unidad de convivencia, de un espacio donde se prepare el servicio de mesa ubicado en el comedor. Éste tendrá que contar, como mínimo, con un fregadero y un microondas.

Se dispondrá de los espacios necesarios para realizar las actividades propias de los servicios de acogida diurna, con las condiciones que se establecen para estos servicios con carácter general, cuando este servicio se preste en el mismo establecimiento.

2. Características especiales.

Para las personas con discapacidad intelectual, que requieren un apoyo intermitente y limitado en las áreas de habilidad adaptativa, pero que al presentar trastornos de comportamiento requieren un apoyo extenso o generalizado, la capacidad máxima del servicio será de 30 plazas, y las unidades de convivencia podrán ser, como máximo, de 15 usuarios.

Los espacios de comedor-sala de estar, juntos o diferenciados, serán de 3 m².

Todas las habitaciones serán individuales.

Los baños y las habitaciones cumplirán el resto de requisitos materiales citados para las personas con discapacidad intelectual con necesidades de apoyo intermitente y limitado, y tendrán, como mínimo, una habitación adaptada por servicio.